

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Rad. No. 68-861-3103-002-2017-00077-02**

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante –Oscar Villate Amado- y los demandados –Autoboy S.A., Luis Eduardo González Alvarado, Segundo José Rodríguez, Fabiola Barrera González y el curador ad-lite de Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado, Temístocles Fajardo y de los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto-, contra la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Oscar Villate Amado en contra Autoboy S.A. y otros.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Oscar Villate Amado demandó a la empresa Autoboy S.A., para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante -Oscar Villate Amado- existieron dos contratos de trabajo verbal a término indefinido con la empresa demandada -Autoboy S.A.- cuyos extremos temporales fueron

los siguientes: **i.-** Del 01 de febrero de 1973 al 30 de mayo de 1982, terminado el mismo por decisión del demandante, y **ii.-** el Del 01 de abril de 1985 hasta la fecha de presentación de la demanda 08 de noviembre de 2017 –el cual continua vigente-.

b.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada a lo siguiente:

Respecto del **primer contrato de trabajo** del 01 de febrero de 1973 al 30 de mayo de 1982, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión.

Respecto del **segundo contrato de trabajo**, esto es, del 01 de abril de 1985 al 30 de diciembre de 2013 -cesantías, sanción moratoria por la omisión en la consignación anual de las cesantías, los intereses a las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, se condene al pago del caculo actuarial al fondo de pensiones elegido por el demandante “Colpensiones”-.

c.- Fallar ultra, extra y/o mínima petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor del demandante.

d. Finalmente que se condene a la parte demandada en costas procesales a que haya lugar.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre el señor Oscar Villate Amado y la sociedad Autoboy S.A. celebraron dos contratos de trabajo de manera verbal a término indefinido, comprendidos entre el 01 de febrero de 1973 al 30 de mayo de 1982 y del 01 de abril de 1985 encontrándose vigente a la presentación de la demanda.

b.- Que el demandante siempre desempeñó las funciones de conductor de servicio público de transporte intermunicipal, en los vehículos de propiedad de la sociedad demandada –Autoboy S.A.- o de particulares afiliados a esta en varias rutas debidamente establecidas por la empresa.

c.- Que para diciembre de 2013 la sociedad demandada, modificó el contrato de trabajo, pasando de un contrato verbal a término indefinido a un contrato escrito a término fijo, el cual se ha venido renovando de manera ininterrumpida y su cargo es el de conductor de la empresa transportadora accionada.

d.- Que la empresa demandada le ha exigido el porte del uniforme de Autoboy S.A.

e.- Que la labor encomendada ha sido ejecutada por el demandado, atendiendo las instrucciones dadas por el empleador, de manera continua e ininterrumpida, siempre por una remuneración igual a un salario mensual vigente, en un horario de lunes a domingo de 4:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, incluyendo los días festivos.

f.- Que durante toda la relación laboral, la empresa demandada no canceló auxilio de transporte, no consignó el valor de las cesantías ni

intereses a la cesantía por el interregno temporal de 1985 al 2013, no disfrutó de vacaciones ni ha sido compensado por este concepto y que el demandado tampoco realizó aportes a pensión respecto de los años 1973 a 1982 y de 1985 a 2013.

3.-La demanda fue admitida por auto del 23 de noviembre de 2017, ordenó dar el trámite previsto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia, dispuso la notificación de la entidad demandada y corrió traslado de la demanda.

3.1- Posteriormente el demandante presenta reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el Juzgado de primera instancia por auto de fecha 25 de enero de 2018.

3.2- Surtido el trámite procesal respectivo, el a quo mediante sentencia de 14 de junio de 2018 dio fin al proceso de marras, la cual fue impugnada. No obstante lo anterior, esta Corporación por auto de 23 de octubre de 2018 declaró la nulidad a partir de la sentencia proferida ordenando renovar la actuación anulada, dado que, debió vincularse al proceso a los propietarios de los vehículos que condujo o manejó el demandante durante el interregno temporal que reclama.

3.3.- Mediante auto de 28 enero de 2019<sup>1</sup> se profirió providencia por el despacho de primera instancia donde se ordenó vincular a los señores Luis Eduardo González, Blanca Lilia Robles, y a los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto, a quienes se les designó curador ad litem para la

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Cuaderno principal – Pdf 02 folio 5.

representación de sus intereses –Propietarios de los vehículos que manejó el actor y que estaban afiliados a Autoboy S.A.-.

3.4.-Los demandados contestaron el libelo genitor, en los siguientes términos:

**Autoboy S.A.** mediante apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos reales, respecto a los hechos de la demanda refiere, en su mayoría, como no ciertos, por cuanto la única relación laboral que existe entre las partes se dio con ocasión del contrato de trabajo a término fijo que se firmó el 03 de diciembre de 2013 y respecto de la cual se han cancelado todas las prestaciones.

Señaló, que, no puede darse por cierto la existencia de una relación laboral dentro los extremos pretendidos y menos solicitar el cumplimiento y pago de unas obligaciones que no se pactaron, por lo que no pueden tener éxito de prosperidad las pretensiones propuestas. Como excepciones de fondo, interpuso las siguientes: “inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre el demandante y demandado durante el periodo 1973 a 1982 y de 1985 a 2013, cobro de lo no debido, enriquecimiento injustificado del demandante, prescripción, temeridad y mala fe y la genérica o innominada”.

Las personas naturales demandadas se pronunciaron así:

**El curador ad litem**, -Dr. Orlando Lambraño Mora- en representación de los herederos indeterminados de **Hernando Soto, Pedro Mendoza, Campos Soto y Blanca Lilia Robles**, refirió oponerse a todas las pretensiones y se atiene a lo que se pruebe en el proceso; referente a

los hechos, manifestó no constarle cada uno de ellos y no propuso excepciones.

**Luis Eduardo González Alvarado**, mediante apoderado judicial, manifestó constarle que el demandante laboraba para Autoboy S.A., pero desconoce qué tipo de contrato o condiciones surgieron del vínculo, precisó que para 1973 laboró también para la empresa demandada y que ha visto al actor por muchos años con el uniforme que impone la empresa.

Precisó, que, que el demandante cumplía las rutas estipuladas por Autoboy y que trabajaba todos los días. Respecto de las pretensiones de la demanda señaló, que, de probarse las mismas se deben conceder por cuanto, si bien es cierto entre él y el demandante no existió ningún contrato de trabajo, dicho vínculo laboral sí existió con la empresa transportadora, pues el empleador del actor siempre fue Autoboy S.A. Propuso como excepciones las denominadas “inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica o innominada”.

**Segundo Jorge Rodríguez Hernández**, refirió frente a los hechos no constarle la mayoría, precisó que entre las partes solo existió una relación comercial, que surgió para el año 1990 la cual duró aproximadamente dos años y medio, de enero de 1990 a julio de 1992, la cual consistía en el alquiler del vehículo de placas XIL-535 con número interno 114, vehículo que el demandante manejó bajo los parámetros de Autoboy S.A. Señaló, que, las ganancias eran divididas en porcentajes y las ordenes, parámetros y procedimientos los emitía la empresa transportadora.

Respecto de las pretensiones manifestó oponerse totalmente a todas y cada una de ellas, agregando que entre él y el actor no existió una relación laboral, amén de no constarle una relación de carácter laboral entre el demandante y Autoboy S.A. Propuso excepciones de mérito que denominó “la única relación existente entre el demandado Segundo Jorge Rodríguez y Oscar Villate fue un relación comercial de dos años y medio, y no se configuran los elementos necesarios que contempla la norma para la procedencia de un contrato de trabajo”.

**German Guiza**, se opuso a la totalidad de las pretensiones; manifestó que se opone a la condena solidaria laboral, por cuanto la única relación que existe entre las partes, es de naturaleza civil, esto es, un contrato de arrendamiento del vehículo de placas XXA-800 durante los años de 2004 a 2006, sin que existiera la prestación de un servicio subordinado. Precisó que nunca hubo una remuneración, pues existía un acuerdo de cuota de arrendamiento por el vehículo mencionado de \$30.000 diarios que pagaba el demandante al demandado German Guiza. Finalmente acotó, que, la única relación laboral que se dio fue entre el demandante con Autoboy S.A. Propuso excepciones que denominó “inexistencia de la relación laboral y falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y la genérica”.

La demandada **Fabiola Barrera González**, se opuso a las pretensiones de la demandada de forma solidaria señalando para ello, que, lo único que existió entre esta y el demandante fue una relación de naturaleza civil de arrendamiento del vehículo de placas XXA-800 durante los años de 2004 a 2006, sin que existiera la prestación de un servicio subordinado, y menos aún una remuneración, pues lo único pactado era un cuota de \$30.000 diarios que el demandante le pagaba a su esposo German Guiza quien era el administrador del vehículo.

Propuso las excepciones de fondo denominadas: “inexistencia de la relación laboral y falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y la genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 28 de junio de 2022 en la cual se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR que entre OSCAR VILLATE AMADO y AUTOBOY SA persona jurídica sociedad anónima con Nit 860.001.371 -2 representada por su gerente o quien haga sus veces en condición de empleador existió un contrato laboral verbal a término indefinido del día 01 de febrero de 1973 hasta el día 30 de mayo de 1982, época en que se terminó la relación laboral por el hecho que el trabajador renunció voluntariamente. **SEGUNDO:** DECLARAR que entre ÓSCAR VILLATE AMADO en calidad de trabajador y AUTOBOY S.A persona jurídica de derecho privado sociedad anónima con Nit 860.001.371 -2 representada por su gerente o quien haga sus veces en condición de empleador existe un contrato laboral verbal a término indefinido desde el día 01 de abril del año 1985 el cual, hasta abril de 2022, que se pensionó estuvo vigente. **TERCERO:** CONDENAR: Frente a la primera relación laboral desde el 01 de febrero 1973 hasta el 30 de mayo de 1982, se ordena que la entidad demandada AUTOBOY S.A persona jurídica sociedad anónima con Nit 860.001.371 -2, pague los siguientes montos de dinero así: PENSION- en lo referente al pago de los montos o cotizaciones a pensión a que tiene derecho el trabajador se ordenará a la entidad donde actualmente el trabajador tiene su fondo de pensiones obligatorias eso es Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES efectué el cálculo actuarial y monto correspondiente por este concepto desde el 01 de febrero 1973 hasta el 30 de mayo de 1982, para que la entidad demandada AUTOBOY S.A., y los demandados en solidaridad, consignen dichos valores. **CUARTO:** DECLARAR PRESCRITAS – En cuanto a las cesantías desde el 01 de febrero de 1973 hasta el 30 de mayo 1982, época en que se irrumpió la relación laboral por el hecho que el trabajador renunció para efectuar labores a favor de otro empleador, estos derechos no están siendo cobrados en la demanda, pero en razón al principio laboral de “extra y ultrapetita” son declaradas prescritas, toda vez que las cesantías definitivas son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo. Es decir que el derecho prescribió el 30 de mayo 1985. **QUINTO:** Teniendo en cuenta que la que el código sustantivo de trabajo y la ley nacional para este periodo no contemplaba ningún tipo de sanción por el no pago de la cesantía a la terminación del contrato no se ordenará el pago de sanción por mora, de las demás acreencias no se ordenará el pago por lo expuesto a la figura jurídica de la prescripción. **SEXTO:** Sobre la segunda relación laboral desarrollada entre el 01 de abril de 1985 hasta el 3 de diciembre del 2013, se disponen las siguientes condenas: CONDENAR a los demandados AUTOBOY S.A, y los demandados en solidaridad LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ, BLANCA LILIA ROBLES, FABIOLA BARRERA, TEMISTOCLES FAJARDO, y los herederos indeterminados de los extintos HERNANDO SIERRA, PEDRO MENDOZA EDUARDO AMADO Y CAMPOS SOTO, a pagar las sumas de dinero de pensión al que tiene derecho el trabajador, se ordenará a la entidad en donde actualmente el trabajador tiene su fondo de pensiones obligatorias eso es la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, efectuó el cálculo actuarial año a año del monto correspondiente por este concepto del 01 de abril de año 1985 hasta el 03 de diciembre del año 2013. CONDENAR a los demandados AUTOBOY S.A, y los demandados en solidaridad LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ, BLANCA LILIA ROBLES, FABIOLA BARRERA, TEMISTOCLES FAJARDO, y los herederos indeterminados de los extintos HERNANDO SIERRA, PEDRO MENDOZA EDUARDO AMADO Y CAMPOS SOTO, a pagar la suma de (\$7.240.507), valor correspondiente a las cesantías liquidadas del 15 de febrero de año 1991 hasta el 03 de diciembre del año 2013. CONDENAR a los demandados AUTOBOY S.A, y los demandados en solidaridad LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ, BLANCA LILIA ROBLES, FABIOLA BARRERA, TEMISTOCLES FAJARDO, y los herederos indeterminados de los extintos HERNANDO SIERRA, PEDRO MENDOZA EDUARDO AMADO Y CAMPOS SOTO, a pagar la suma de (\$86.930.748.17) por concepto de indemnización por no pago de las cesantías, conforme lo motivado. CONDENAR a los demandados AUTOBOY S.A, y los demandados en solidaridad LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ, BLANCA LILIA ROBLES, FABIOLA BARRERA, TEMISTOCLES FAJARDO, y los herederos indeterminados de los extintos HERNANDO SIERRA, PEDRO MENDOZA EDUARDO AMADO Y CAMPOS SOTO, a pagar la suma de (\$856.484.06), por concepto de intereses a las cesantías causadas y dejadas de cancelar. **SEPTIMO.** DECLARAR la prosperidad parcial de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad a lo motivado. **OCTAVO:** DECLARAR la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por GERMAN GUIZA, de conformidad a lo motivado, por lo tanto, no es condenado en solidaridad. **NOVENO:** DECLARAR prescritas las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda. **DECIMO:** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo motivado por la prosperidad parcial de las excepciones según lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura”.

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de primera instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó sobre la existencia del contratado de trabajo reclamado, que, los presupuestos establecidos en el artículo 23 del C.S.T. se encontraron debidamente acreditados en el plenario, por cuanto, el demandante prestó sus servicios de manera personal en favor de Autoboy S.A., y por su prestación recibió a cambio una remuneración en sumas de dinero como se desprende de lo probado. Concluyó el a quo, que, ese servicio fue prestado bajo la subordinación de la

empresa demandada, quien impartía ordenes, establecía horarios y las rutas que el actor debía cumplir, le otorgó el uniforme de la empresa para el desempeño de su función, además de ser quien lo sancionaba por las irregularidades presentadas con ocasión de su labor de conductor, encontrándose acreditados los presupuestos necesarios para la existencia de todo contrato de trabajo.

Precisó el a quo, que, la relación laboral inició por contrato verbal a término indefinido desde el 01 de febrero de 1973 hasta el 30 de mayo de 1982 época en que se terminó la relación laboral por la renuncia del trabajador para laborar con otro empleador, iniciando nuevamente sus actividades mediante contrato de trabajo que inicio el 01 de abril de 1985 el cual se encontraba vigente hasta la fecha, resaltándose que, a partir del 03 de diciembre de 2013 el empleador cambió la modalidad contractual – a un contrato de trabajo a término fijo escrito- para que el demandante siguiera cumpliendo la labor de conductor y, este cambio contractual surgió por el poder subordinante que ejercía la empresa sobre el trabajador. Señaló el a quo, que, entre las partes existió un contrato de trabajo, que estuvo vigente hasta el 2022, fecha en la cual el demandante, empezó a disfrutar su pensión de vejez.

Respecto de la solidaridad con las personas naturales demandadas, esto es, los propietarios de los vehículos que manejó el actor durante su vínculo con Autoboy S.A., precisó que acorde con la norma que regula la materia, si bien es cierto el contrato de trabajo se entiende suscrito con la empresa transportadora, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones serán cubiertos por la empresa y los propietarios de los vehículos que sean socios o afiliados bajo el principio de la solidaridad contemplado en el art. 15 de la ley 15 de

1959, es decir, que en el presente asunto los propietarios -Luis Eduardo González Alvarado, Segundo Jorge Rodríguez, Fabiola Barrera, Blanca Lilia Robles- de los vehículos que fueron conducidos por el trabajador, aquí demandante, estaban obligados a responder por las acreencias laborales deprecadas pues todos estos se beneficiaron de la prestación del servicio del actor, y si bien es cierto, señalaron haber sostenido con el accionante un contrato de arrendamiento de sus vehículos, acorde con el material probatorio del proceso nunca se probó el referido vínculo civil, amén de lo anterior, acotó que los demás demandados en solidaridad y representados por el curador ad-litem, también fueron propietarios de vehículos que conducía el aquí demandante durante el interregno temporal que se suscitó la relación laboral, por lo tanto, también debían ser declarados responsables del pago de las diferentes acreencias laborales adeudadas al demandante por solidaridad.

Por lo anterior, el a quo señaló, que, respecto de la relación laboral iniciada el **01 de febrero de 1973 hasta el 30 de mayo de 1982**, las acreencias laborales se encontraban prescritas, a excepción de los aportes a pensión por dicho lapso, los cuales se debían pagar por Autoboy S.A. y los demandados en solidaridad a través del cálculo actuarial que realice Colpensiones.

Respecto de la segunda relación laboral, esto es, desde el **01 de abril de 1985 hasta el 03 de diciembre de 2013**, consideró el a quo que era procedente el pago de las acreencias laborales pretendidas, hasta dicha fecha solamente, dado que, desde el 03 de diciembre de 2013 y hasta el año 2022 -año de pensión del demandante-, quedó acreditado que la empresa demandada ha venido pagando las diferentes prestaciones

sociales, por lo tanto, no existirá condena laboral alguna con posterioridad al 3 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, refirió el a quo, que, respecto de la segunda relación laboral **-01 de abril de 1985 hasta el 03 de diciembre de 2013-** debía pagarse las siguientes acreencias:

Los pagos a seguridad social en pensión a favor del actor por medio de cálculo actuarial que realice Colpensiones del monto año a año por este concepto, pago que igualmente correspondería pagar a toda la parte pasiva de la litis de forma solidaria.

Respecto al pago de las cesantías, el a quo ordenó el mismo durante aquel interregno temporal por valor de **\$7.240.507.**

Sobre los intereses de las cesantías, la Juez de primer grado acotó, que, como quiera que artículo 99 de la ley 50 de 1990 comenzó a regir el 28 de diciembre del mismo año, será esta última fecha a partir de la cual se ordene la procedencia de este emolumento **-por valor de \$856.484-**.

En lo tocante con la indemnización por el no pago de las cesantías – art. 99 ley 50 de 1990- señaló, que, teniendo en cuenta la norma antes referida, se ordenaría dicho pago a manera de sanción por concepto de no consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 1991 cuando la aludida norma comenzó a regir, por valor de **\$86.930.748.**

Finalmente, sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las personas naturales demandadas –propietarios

de vehículos afiliados a Autoboy S.A.-, señaló que era procedente la de forma parcial la prescripción de las acreencias laborales, de conformidad con la norma laboral y por último respecto de la condena en costas, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones se abstuvo la falladora de primera instancia de condenar a los demandados.

### **III)- LA IMPUGNACIÓN:**

Las partes inconformes con la decisión, impugnaron la sentencia de primera instancia, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

#### **Parte demandante –Oscar Villate Amado-**

a.- Que el cálculo de las cesantías se tuvo en cuenta desde el año 1990, pero la relación laboral empezó con anterioridad, es decir, se deben liquidar bajo el régimen retroactivo, desde el 01 de abril de 1985 y hasta el año 2013 teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador.

b.- Que los intereses de las cesantías, tienen derecho a causarse, y estos siguen el rubro de las cesantías.

c.- Que la prima de servicios también opera con ocasión de la relación laboral, y que no puede alegarse la prescripción, máxime cuando la parte pasiva alega la no existencia de la relación laboral, y por ende, es ilógico pretender que la acreencia laboral por prima de servicios prescriba.

d.- Que era procedente el pago de las vacaciones o descanso remunerado a que tenía derecho el trabajador, para el caso particular, la compensación de dinero que representan las vacaciones que no disfrutó el demandante, por tanto, se debían reconocer y no se hizo por parte de la falladora de primera instancia.

e.- Que si bien es cierto la indemnización por la no consignación de las cesantías (ley 50 del 1990) fue concedida, la indemnización del artículo 65 del C.S.T. operaba, pues a la terminación del vínculo laboral no se canceló ningún emolumento laboral al demandante, indemnizaciones que se deben cancelar hasta cuando se paguen al trabajador.

f.- Que la condena en costas, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. debe recaer sobre el demandado, pues fue la parte vencida en el proceso.

#### **Parte demandada- Autoboy S.A.**

a.- Que respecto a la declaratoria del contrato declarado de 01 de febrero de 1973 al 30 de mayo de 1982, el despacho no valoró de manera adecuada el material probatorio, es decir, se debió establecer quien había fungido año a año como propietario de los vehículos que manejó el señor Villate, esto es, respecto de los demandados en solidaridad, dado que, como quedó claro, la empresa demandada no tiene vehículos propios, por ende, debe existir una persona en solidaridad para estas condenas.

b.- Que el despacho no valoró que el mismo demandante precisó firmar un contrato de trabajo desde el 03 de diciembre de 2013, es decir, existía un contrato de trabajo a término fijo de esa fecha y el despacho consideró erróneamente que venía un contrato a término indefinido desde el 01 de abril de 1985 a la fecha de pensión, sin embargo, no se tuvo en cuenta la renuncia del actor el 03 de diciembre de 2013.

c.- Que con la suscripción del nuevo contrato a término definido a partir del 03 de diciembre de 2013, comenzó a regir un nuevo vínculo entre las partes desde esa fecha, entonces las fechas que se deben tener en cuenta para liquidaciones son del 01 de febrero de 1973 a 1 de abril 1985, otro contrato de 01 de abril de 1985 a 2013, contratos estos a término indefinido y **un tercer contrato desde 03 de diciembre de 2013 hasta que incurrió en la fecha de pensión**, a término fijo que es tal y como quedó suscrito por el trabajador y allegado al despacho.

d.- Que la prescripción de las cesantías operó desde el 03 de diciembre 2013, pues de ahí en adelante se canceló todo, y el demandante tuvo la oportunidad procesal de reclamarlas y no lo hizo, ni durante la ejecución del contrato, y las condiciones del mismo se modificaron a un contrato a término fijo.

#### **Parte demandada – Luis Eduardo González Alvarado-**

a.- Que para los periodos de 1973 a 1982 y de 1985 a 2013 el señor Luis Eduardo González Alvarado no tenía ninguna relación absoluta con el demandante, ni siquiera solidaria, por cuanto ni se conocían, para la época que se pretende, es decir, el 1973, el apelante tenía 4

años de edad y para el año de 1985 tenía 16 años de edad, pues el vehículo de propiedad de Luis Eduardo González Alvarado se entregó al actor en el año **2008 hasta el 2013**, época donde únicamente procedería la condena solidaria respecto de ese tiempo.

b.- Que en el interrogatorio de parte el señor Luis Eduardo González refirió hacer un pago al demandante, es decir, la liquidación respectiva al trabajador y no le adeuda nada por ese concepto, refiere que incluso guarda esas certificaciones del ministerio de trabajo, donde soporta esos pagos efectuados en favor de Oscar Villate.

**Parte demandada -Segundo José Rodríguez-**

a.- Refiere que la relación, únicamente comercial, con el demandante y el apelante fue desde el 01 de enero de 1990 a julio de 1992, por cuanto no es de recibo que se le cobren sumas iguales respecto de la persona jurídica demandada y los propietarios de los vehículos, toda vez que fue un periodo muy corto en el que el trabajador condujo el vehículo de Rodríguez Hernández, aunado a que, durante ese periodo no se cobra completo si no desde cuando se causen las mismas como la norma lo contempla, por tanto, solicita se ajusten las cantidades ordenadas por lo expuesto.

**Parte demandada- Fabiola Barrera González.**

a.- Precisa que, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente aportadas por Autoboy, ninguna da fe de que la apelante obrara como socia de esta entidad, motivo por el cual se presume que esa relación de trabajo, en virtud de la cual toda actividad que preste una persona en servicio de otra, no es suficiente para desvirtuar el contrato verbal

de arrendamiento de vehículo que realmente existió, ello en relación a que el hecho de ser propietaria de un vehículo no impide que el mismo pueda ser arrendado o que el demandante preste sus servicios con una herramienta de trabajo que no sea la suya propiamente, tal y como lo establecen los estatutos del sindicato, y ello fue lo que operó en este caso entre la señora Barrera y el demandante; agrega que ninguna de las pruebas demuestra ningún tipo de relación laboral entre estos, pues el único empleador en este caso era Autoboy S.A, quien era el dueño de las rutas, quien imponía horarios y demás.

b.- Que el nexo de la relación laboral entre el conductor y la empresa transportadora no puede extenderse al propietario que arrienda una herramienta de trabajo, reitera que entre Fabiola Barrera y el demandante solo existió un contrato civil de arrendamiento verbal del vehículo, del año 2004 al 2006, que tenía como retribución \$30.000 diarios en favor de Fabiola Barrera, y no existe certeza de los supuestos en que se prestó el presunto servicio laboral en favor de la apelante.

**Curador Ad litem – en representación de Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado, Temistocles Fajardo y de los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto.**

a.-Que la falladora de instancia incurrió en error al declarar que todos los demandados paguen a Colpensiones lo respectivo al cálculo actuarial desde el 01 de febrero de 1973 al 30 de marzo de 1982, - refiere que no tiene las fechas exactas en que el demandante uso como herramienta de trabajo el vehículo de cada uno de sus representados- el mismo debe ajustarse para los periodos en que estuvo vinculado el demandante para cada

uno de los demandados, es decir, establecer un periodo concreto de liquidación; agregó que algunos de sus representados no tuvieron contrato con el demandante para todo el lapso declarado, mientras que con Autoboy sí permaneció el vínculo laboral.

Solicita revocar la sentencia y se ordene el pago respecto de los aportes en pensión de manera limitada teniendo en cuenta la vinculación con cada una de las personas naturales demandadas.

#### **IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:**

Los apoderados judiciales de los apelantes allegaron en término sus escritos de alegaciones en segunda instancia, precisando basilarmente lo siguiente:

##### **-Parte demandada- Autoboy S.A.**

a.- Que debe tenerse en cuenta que el demandante –Oscar Villate Amado- obtuvo su licencia de conducción categoría 4 –que lo habilitaba para conducir vehículos de servicio público- solo hasta el año de 1981, por ende, para la fecha en la que pretende se declare la relación laboral, no cumplía con los requisitos para desempeñarse como conductor de vehículos de servicio público.

b.- Que en relación con el periodo en que el demandante pretende se declare la relación laboral con Autoboy S.A. –desde el 01 de febrero de 1973 hasta antes del 2013- no se logran acreditar los elementos necesarios para que la misma se configure –Subordinación, prestación personal del servicio y salario-.

c.- Que para el caso en cuestión hay prescripción de los derechos laborales (No específico la parte apelante a qué derechos laborales hace referencia, ni la fecha desde la cual predica el nacimiento de dicha la figura).

#### **-Parte demandada en solidaridad**

##### **Luis Eduardo González Alvarado:**

a.- Que para la época en la que el demandante comenzó a laborar para Autoboy S.A. el acá demandando en solidaridad tenía 3 años de edad.

b.- Que el acá demandado no es responsable ni tan siquiera en solidaridad, pues la vinculación que se dio ente el señor Villate Amado y Autoboy S.A. se dio bajo un contrato de arrendamiento de vehículo automotor.

c.- Que las acreencias laborales reclamadas por el accionante se encuentran prescritas, pues los derechos que reclama se han causado desde 1985.

d.- Que el señor Gonzales Alvarado cumplió con el pago de todas las prestaciones sociales para con el señor Villate Amado.

##### **Fabiola Barrera González:**

a.- Que el empleador del señor Villate fue exclusivamente la empresa Autoboy S.A. por ende, no puede predicarse la responsabilidad solidaria de la señora Fabiola Barrera.

b.- Que la relación entre la acá demandada en solidaridad y el señor Villate fue de tipo civil-mercantil, durante los años 2004 a 2006 y obedeció al arrendamiento del vehículo de placas XXA800.

**-Curador Ad litem – en representación de Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado, Temístocles Fajardo y de los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto.**

a.- Que si bien se declaró la solidaridad, debe individualizarse el periodo por el cada demandado debe responder frente a las condenas impuestas, es decir, cada uno de ellos responda por el periodo en el que sus vehículos fueron manejados por el señor Villate Amado.

#### **V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De otra parte se aclara por la Sala, que, respecto al reparo expuesto por Autoboy S.A. en las alegaciones de segunda instancia en el cual adujo que respecto el periodo en que el demandante pretende se declare la relación laboral con Autoboy S.A. –desde el 01 de febrero de 1973 hasta antes del 2013- no se logran acreditar los elementos necesarios para que la misma se configure –Subordinación, prestación personal del servicio y salario-, esta Corporación NO estudiará aquel argumento de disenso, dado que, ante el a quo no se expuso queja o reparo alguno en lo tocante a la existencia del contrato de trabajo reclamado y menos aún sobre los elementos esenciales de aquel contrato, pues inclusive, en sus reparos de impugnación Autoboy S.A. aceptó la existencia de los contratos de trabajo demandados precisando para ello lo siguiente Sic “...Frente a la declaratoria del contrato de fecha de 01 de febrero de 1973 al 30 de mayo de 1982, es valedero decir que el despacho no observó el material probatorio, es decir, sin lugar a dudas debió establecerse que efectivamente desde tal fecha se ejercía la labor de la conducción para Autoboy SA. Otro hecho importante es que no se expresó año a año para quien había fungido como trabajador el señor Villate, esto es en el sentido de los propietarios, es decir, para quien ejerció la conducción en el año de 1973, si el despacho consideró que para Autoboy, tuvo que tener un propietario para la fecha, dado que la empresa, dado que, y eso quedó claro dentro del curso del proceso, y es que no tiene vehículos propios, en este orden de ideas, tiene que haber una persona solidaria para estas condenas. Frente al segundo contrato que el despacho definió entre el 01 de abril de 1985 y la fecha en que se pensionó, es valedero decir también que en los mismos términos del despacho y el mismo trabajador en su interrogatorio de parte definió que él había firmado un contrato desde el 03 de diciembre del 2013, razón por la cual el despacho no puede modificar ámbitos del contrato, es decir, en el tipo de contrato, dado que se firmó un contrato a término fijo en esa fecha y el despacho consideró que venía a un término indefinido desde el 01 de abril de 1985 a la fecha de pensión. Sin embargo, es de aclarar que el 13 de diciembre concurrió una situación que, en términos del mismo demandante, renunció en tal fecha y procedió a firmar

un nuevo contrato, en este orden de ideas, la fecha que se debe tener en cuenta para liquidaciones es un contrato de 1973, 01 de febrero a 1985, y otro contrato de 01 de abril de 1985 a 2013, y un tercer contrato, los dos anteriores a término indefinido, y un tercer contrato del 03 de diciembre de 2013 hasta que concurrió la fecha de pensión, a término fijo, que es lo que está establecido y fue debidamente suscrito por el trabajador y allegado en su momento y en el término procesal al despacho. En este orden de ideas, la prescripción de las cesantías estaría dada en el 2013, dado que como se dijo, de ahí en adelante se canceló todo y él tuvo la oportunidad procesal de reclamarlas, sin embargo, nunca se hizo hasta la suscripción de ese contrato de 03 de diciembre ni durante la ejecución del contrato, nótese que cambiaron las condiciones del contrato en los términos, no siguió siendo un contrato a término indefinido sino un contrato a término fijo. En esos términos sustentó el recuro su señoría., ES decir, Autoboy S.A. señaló que los contratos a liquidar son del 01 de febrero de 1973 a 1 de abril 1985, otro contrato de 01 de abril de 1985 a diciembre de 2013, contratos estos a término indefinido y un tercer contrato escrito a término definido desde 03 de diciembre de 2013 hasta la fecha de pensión del actor –en el año 2022-, dado que, el demandante renunció el 03 de diciembre 2013 –al contrato verbal a termino indefinido-, y por ende, a partir de allí se hicieron exigibles todas las acreencias laborales que este reclama antes de aquella data, las cuales aduce se encuentran prescritas.

En este orden, de ideas, -se insiste- aquel reparo no será objeto de análisis y solo se tendrán en cuenta los argumentos expuesto por los apelantes al momento de sustentar su recurso de apelación ante la Juez de la primera instancia, pues recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la

obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- Así las cosas, frente a este primero problema jurídico planteado por Autoboy S.A. en la impugnación sustentada ante el a quo, esto es, que el 03 de diciembre de 2013 terminó el contrato verbal a término indefinido e inició a partir de esa fecha un nuevo contrato a término fijo, concluye la Sala, que, dicho reparo no está llamado a prosperar pues recordemos que en el fallo de primera instancia se declararon dos relaciones laborales entre las partes, la primera desde el 01 de febrero de 1973 hasta el 30 de mayo de 1982 –de la cual están prescritas todas las acreencias laborales, salvo las cotizaciones a pensión- y la segunda, desde el 01 de abril de 1985 el cual venía sin solución de continuidad hasta el año 2022 –fecha en la cual el demandante se pensionó-, y acorde con el material probatorio que milita en el expediente lo que acaeció entre las partes –demandante y Autoboy- fue un cambio en la modalidad contractual, esto es, que a partir del 03 de diciembre de 2013 se cambió el contrato verbal a término indefinido por uno a término fijo de un (1) año, lo cual no desnaturaliza la verdadera relación que se suscitó entre las partes. Es decir, a criterio del Tribunal, la relación laboral –contrato de trabajo a término indefinido- entre Autoboy S.A. y el demandante nunca finalizó, y por ende, se encuentra ajustado a derecho la decisión adoptada por el a quo, toda vez que, el vínculo no fue interrumpido y si bien es cierto el demandante en el interrogatorio de parte precisó que él había renunciado, ello nunca se materializó, toda vez, que: **i.-** No existió interrupción del servicio personal, **ii.-** El trabajador no tuvo ningún cambio respecto de las condiciones

laborales, **iii.-** Siguió devengando el salario mínimo mensual legal vigente, **iv.-** Siguió desempeñando el mismo cargo -esto es conductor- y **iv.-** Seguía recibiendo las ordenes de las personas designadas por la misma empresa transportadora Autoboy S.A., quedando desvirtuada la fractura de la relación contractual que pretende el demandado el 3 de diciembre de 2013, y por ende, también queda desdibujada la prescripción de los derechos laborales que la terminación del vínculo apareja.

De cara a este tema en particular la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló: “Aquí resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha adocinado que cuando existen varios contratos de trabajo sucesivos entre los mismos contendientes, es deber de los jueces examinar si entre estos se configuró una unidad contractual o si se perfeccionaron relaciones laborales distintas y autónomas. Para tal efecto, habrá de valorarse en detalle cuál fue el ánimo real de las partes y si eventualmente, se advierte una conducta defraudatoria en perjuicio del trabajador.

Así se consignó en la sentencia CSJ SL814-2018, la cual reiteró las decisiones CSJ SL806-2013 y CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37435, en la que al examinar un caso similar al presente en el que se debatía una unidad contractual, la Corte concluyó que las partes en realidad tuvieron una sola relación laboral, pues los contratos de trabajo sucesivos celebrados, con independencia de la modalidad pactada, no tuvieron la contundencia de afectar la permanencia de la «relación laboral», **ya que se encontró que entre la terminación de un contrato y la celebración del otro, no existió ningún día de interrupción; que no se afectó la continuidad del servicio personal; y que el cargo ejecutado fue el mismo; lo que imponía colegir que el objeto en ambos contratos fue idéntico y permaneció inalterable con el paso del tiempo.** En efecto, en ese pronunciamiento se puntualizó: La jurisprudencia de esta Sala tiene enseñado que, en casos de la firma de varios contratos de trabajo sucesivos entre las mismas partes, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse

al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Ilustra rememorar lo dicho por esta Sala al respecto en la sentencia 37435 del 15 de marzo de 2011.

“No desconoce la Corte que ciertamente la terminación de un contrato de trabajo, sin causa aparente, y la suscripción de otro a los pocos días, en las mismas condiciones del anterior, debe ser analizada con cautela y detenimiento por los jueces, pues las reglas de la experiencia enseñan que ese tipo de situaciones, por lo general, tienen un oculto ánimo defraudatorio de los derechos del trabajador. Si el ad quem hubiese seguido el derrotero ya trazado de tiempo atrás por la jurisprudencia de cara al tema, una lectura juiciosa de las mencionadas pruebas le habría bastado para darse cuenta que **la relación laboral que existió entre las partes no tuvo ni un día de interrupción; que la renuncia y su aceptación, en agosto de 1994, fueron aparentes, pues dada la evidente continuidad de la prestación del servicio por el trabajador en el mismo cargo, y al haberse firmado, en la segunda oportunidad, contrato a término indefinido al igual que al inicio, se descarta, sin duda, un ánimo real de las partes, en ese entonces, de ponerle fin a la relación laboral** a finales de agosto de 1994. (...)”

Por ello, en conclusión, si bien las partes gozan de autonomía para suscribir contratos de trabajo a término fijo, así como para variar las condiciones de su vínculo laboral, **en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y de irrenunciabilidad de derechos laborales, esa novación de las condiciones del contrato de trabajo solo resulta válida si se corresponde con la realidad, es decir, si se identifica con un cambio real en el objeto del contrato o en sus condiciones y no se queda en el plano meramente formal, de manera que sirve como mera estratagema para eliminar garantías especiales para el trabajador.** En este caso, como quedó decantado en sede de casación, las partes estuvieron vinculadas por contrato de trabajo desde el 4 de septiembre de 1978, con vocación de permanencia y sin solución de continuidad, hasta el 3 de septiembre de 2001; [...] tampoco medió alguna situación real y válida, que permitiera entender que estaba justificada una transformación de las condiciones laborales, como un cambio en el objeto, las labores, el salario, etc.; **en ese sentido, el contrato de trabajo a término fijo fue una mera forma, sin un correlato en la realidad [...].**” (SL523-2022 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero) (Subrayado por la Sala).

3.1.-Por lo anterior, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, de la novación que se surtió en la relación laboral entre las partes no puede resultar válido señalar que el 03 de diciembre de 2013 se dio por terminado el contrato de trabajo verbal a término indefinido que el demandante venía desarrollando en favor de Autoboy S.A., el cual no desdibuja la unidad de la relación laboral, por ende, tal y como lo concluyó el a quo, en este caso, las partes estuvieron vinculadas por contrato de trabajo desde el 01 de abril de 1985, con vocación de permanencia y sin solución de continuidad, hasta la fecha de pensión del actor.

4.- Ahora bien, en lo tocante al primer reparo realizado por los demandados solidarios -Luis Eduardo González Alvarado, Segundo José Rodríguez, Fabiola Barrera González y el curador ad-lite de Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado, Temistocles Fajardo y de los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto-, en el cual aducen que únicamente tuvieron un contrato de arrendamiento del respectivo vehículo con el demandante, el mismo no está llamado a prosperar pues recordemos que en el presente asunto el contrato de trabajo fue declarado entre el demandante con Autoboy S.A. como empleador y la responsabilidad de estos deviene lo reglado en el art. 15 de la ley 15 de 1959 la cual dispone Sic “El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.”, es decir, que declarado el contrato de trabajo en la forma dispuesta por el a quo –lo cual se insiste no fue objeto de queja o reparo alguno- la condena solidaria de los aquí demandados opera por ministerio de la ley en virtud de su calidad de propietarios de vehículos, asociados o afiliados de los mismos. Razón por la cual inane o intrascendente resulta el hecho de que estos hayan

celebrado algún contrato de arrendamiento con el actor, pues -se insiste- **su responsabilidad deviene de la ley.**

4.2.- Ahora bien, en lo tocante con el segundo reparo efectuado por los demandados solidarios, esto es, que estos solo deben responder por el interregno en el cual fungieron ante Autoboy S.A. como propietarios de sus vehículos, a criterio del Tribunal aquel argumento de disenso sí está llamado a prosperar, dado que, si bien es cierto la regla general indica que las obligaciones solidarias no pueden ser divisibles entre el número de deudores, no menos cierto es que en el presente asunto nos encontramos ante una situación sui generis, esto es, que el demandante trabajó para Autoboy S.A. en diferentes vehículos de propiedad de varias personas, en este orden de ideas, es obvio que los demandados solidarios solo pueden responder por las obligaciones que durante el interregno temporal en que como propietarios y/o asociados de Autoboy S.A. permitieron que el demandante manejara sus vehículos.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic “La disconformidad de la censura **respecto de la solidaridad se contrae a que, en su criterio, el tribunal interpretó erróneamente el art. 15 de la Ley 15 de 1959 y absolvió a los demandados solidarios BOLAÑOS RAMÍREZ y SANABRIA, cuando su calidad de propietarios de los vehículos que condujo el causante no fue tema de controversia.**

Ciertamente, como lo dice la censura, el art. 15 de la Ley 15 de 1959 establece la solidaridad en el pago de los créditos laborales entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo. Sin embargo, la censura no expone cuál fue la lectura equivocada de la norma que hizo el juez de la alzada y cuál es la correcta en su criterio. Su exposición se limita a sostener que, «[...] el juez de segunda instancia concluyó que los conductores de servicios públicos de transporte tienen una protección legal que dispone que el contrato se entiende celebrado con la empresa respectiva (...) y que los propietarios de los mismo (sic) responden solidariamente», apreciación que, por el contrario, le indica a la Sala una correcta interpretación de la norma en

comento conforme a lo atrás expuesto.

Seguidamente, el impugnante se lamenta «*que no le dio el alcance adecuado* [se refiere al citado art. 15], *pues al no discutirse la calidad de los demandados (...) es claro que la obligación del ad quem se resumía en aplicar en su integridad la ley*». Para la Sala, este razonamiento no refuta la interpretación de la norma sino su aplicación, por lo que la recurrente debió presentar la queja por la modalidad de la aplicación indebida.

Ahora, si lo que la censura pretende decir es que, según el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, la solidaridad aplica para todos aquellos que tuvieron la calidad de propietarios del vehículo o vehículos que fueron conducidos por el causante, **sin tener en cuenta cuando se dio la causación o exigibilidad de las obligaciones laborales, debe decir la Sala que esa no es la inteligencia de la norma en comento.**

Como se dijo al comienzo, en el momento de abordar el estudio de la solidaridad frente a los créditos y obligaciones, esta institución **tiene su fuente en la ley** o en la convención. La que ocupa la atención de la Sala se deriva de la ley. No es el contrato de trabajo ni la calidad de propietario del vehículo, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino es la ley la que establece los supuestos de hecho para que haya solidaridad entre **la empresa de transporte y el propietario del vehículo en el que se ejecuta el contrato de trabajo**. Por tanto, en principio, la prestación laboral que goza de la garantía de **la solidaridad es la que se causa o se hace exigible en el momento en que concurren el contrato de trabajo con la cooperativa y la propiedad del vehículo en el que se ejecuta el contrato, presupuestos estos indispensables para que haya solidaridad.**

En ese orden, la solidaridad de los propietarios de los vehículos prevista en el art. 15 de la Ley 15 de 1956 y reiterada en el art. 36 de la Ley 336 de 1996 no debe extenderse a cualquier acreencia laboral y a cualquier eventualidad **a tal punto que los dueños de los automotores se vuelvan solidariamente responsables respecto de los otros, por créditos que ellos no pudieron prever, manejar o saldar.**

**Cuando se presenta multiplicidad de propietarios solidarios, como sucede en este caso, en el curso de una sola relación laboral, como fue la declarada en las instancias del *sublite*, sin que esta unidad pudiese ser modificada por no haber sido materia del recurso de casación, la interpretación razonable de las citadas normas permite entender que **la solidaridad que les impone la ley a los propietarios de los vehículos, junto con la empresa de transporte afiliadora, se predica únicamente frente a los créditos derivados de la relación laboral que se mantuvo a través del vehículo de su propiedad y no, en torno a otros de propiedad y administración de otras personas.****”

De tal suerte que, si el tribunal solamente reconoció el derecho de la parte actora a la pensión de invalidez de origen laboral, la cual se causó por la muerte del trabajador por un accidente de trabajo, la solidaridad de los arts. 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 ha de predicarse entre la cooperativa empleadora y el propietario del vehículo en el que se produjo el accidente. En consecuencia, no se equivocó el juez de la alzada al no condenar solidariamente a los demás demandados que fueron propietarios de los vehículos conducidos por el causante. Por tal razón, el cargo resulta infundado.” (SL3718-2020. M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador).

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el demandante informó en febrero de 2019 al a quo la relación de las personas para quienes adujo había laborado como conductor de vehículos afiliados a Autoboy S.A. así: (Pdf. No 2, páginas 9 y ss).

Nombre del Propietario	Fecha de Servicio	Total Tiempo
Temístocles Fajardo	01 de febrero de 1973 al 01 de febrero de 1974	1 año
Pedro Mendoza	02 de febrero de 1974 al 01 de febrero de 1975	1 año
Hernando Sierra	01 de febrero de 1975 al 25 de mayo de 1982	7 años y cuatro meses
Oficina de Tránsito y Transporte de Barbosa	01 de junio de 1982 al 25 de marzo de 1985	2 años y 9 meses.
Campos Soto	01 de abril de 1985 al 1 de diciembre de 1989	4 años y 8 meses.
Eduardo Amado	01 de enero de 1990 al 30 de diciembre de 1990	1 año
Jorge Rodríguez	01 de enero de 1991 al 31 de agosto de 1992	1 año y 8 meses
Oscar Villate Amado	15 de noviembre de 1992 al 30 de abril de 2004	11 años 5 meses y 15 días
Germán Guiza	01 de mayo de 2004 al 10 de diciembre de 2006	2 años y 8 meses
Luis Eduardo González	del 15 de febrero de 2007 al 10 de octubre de 2016	9 años, 7 meses y 3 semanas
Blanca Lilia Robles	Desde el 11 de octubre de 2016	

No obstante lo anterior, esta afirmación no pudo ser corroborada en el interrogatorio de parte del demandante, dado que, este no precisó de ninguna forma las fechas y años en que laboró con cada uno de los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa Autoboy S.A.,

pues únicamente se limitó a decir que inició a trabajar para dicha empresa en el año 1974 con Temístocles Fajardo, señalando las rutas, las formas en que sorteaban los turnos de salida, agregando además, las circunstancias en que desarrollo su actividad de conductor, pero – se insiste- aquel no precisó las épocas en que trabajó para cada uno de los propietarios de los vehículos, frente a lo cual simplemente adujo que él tenía apuntado esa información en una hoja o libreta en su casa, y nada más.

A su turno, mediante auto dictado en audiencia del 18 de noviembre de 2021 el a quo dispuso Sic “TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la siguiente: Por

secretaria de este despacho se remita oficio a la empresa AUTOBOY SA para que allegue los siguientes documentos con destino a este proceso en el término de 10 días hábiles: 1. Relación de afiliados a la empresa AUTOBOY SA desde el 01 de febrero de 1973 y específicamente sobre los afiliados propietarios de vehículos que hayan sido conducidos por OSCAR VILLATE AMADO. 2. Información detallada sobre los afiliados LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ HERNANDEZ, GERMAN GUIZA, BLANCA LILIA ROBLES, EDUARDO AMADO Y TEMISTOCLES FAJARDO y de los fallecidos HERNANDO SIERRA, PEDRO MENDOZA y CAMPOS SOTO. Indicando fecha de afiliación, placa del vehículo o vehículos de su propiedad, conductores del vehículo y periodo de cada uno de ellos. Los mismos datos se requiere de la vinculada como litisconsorte FABIOLA BARRERA GONZALEZ.”., razón por la cual mediante escrito

del 31 de mayo de 2022 –Pdf No 53- Autoboy S.A. expuso lo siguiente

Sic “en atención a las pruebas que Decreto su Honorable despacho el día 18 de mayo de 2022, me permito remitir a su despacho lo solicitado, previo las siguientes aclaraciones: Es de resaltar que lo aportado es lo reportado en la base de datos de afiliados de Autoboy S.A., con posterior comparación en los libros de accionistas, así mismo, se deja claro que dada la antigüedad de la información y por la concurrencia de una inundación del Archivo, **no fue posible aportar información de todos los demandados**, sin embargo, se aclara punto por punto de la información solicitada, en los siguientes términos: 1. Relación de afiliados de la empresa Autoboy desde 1973, especialmente sobre los que hayan sido conducidos por Oscar Villate Amado. Se remite listado de afiliados y accionistas, aquellos que se encuentran resaltados en amarillo son algunos de los demandados dentro del proceso que nos ocupa EL ARCHIVO SE DENOMINA “LISTADO DE ACCIONISTAS”, y “REGISTRO DE ACCIONES” **sin embargo, en algunos casos, no se tiene registro de los rodantes de los cuales fueron propietarios y en otros no se encuentran en el libro de accionistas**, es de aclarar que la intención de mi representada es a todas luces el cumplimiento de lo requerido pero dada la antigüedad de la información es complejo, dado también la inundación que ya se relató, por otra parte, se resalta en color amarillo el señor OSCAR VILLATE AMADO, quien figura en el libro de accionistas, lo que hace ver que también fue propietario dentro de Autoboy S.A. Dentro del presente punto se anexa listado y scanner del libro de accionistas donde figuran los demandados, **se resalta que no se encontraron registros de: 1. HERNANDO SIERRA. 2. FABIOLA BECERRA GONZALEZ.**”

“...SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ HERNANDEZ **NO SE ENCUNETRA REGISTROS EN NUESTRA BASE DE DATOS**, GERMAN GUIZA SKF451, HERNAN SIERRA (Q.E.P.D.) **NO SE ENCUNETRA**

**REGISTROS EN NUESTRA BASE DE DATOS, PEDRO MENDOZA (Q.E.P.D.) NO SE ENCUNETRA**  
**REGISTROS EN NUESTRA BASE DE DATOS, CAMPOS SOTO (Q.E.P.D.) NO SE ENCUNETRA**  
**REGISTROS EN NUESTRA BASE DE DATOS, FABIOLA BARRERA GONZALEZ NO SE ENCUNETRA**  
**REGISTROS EN NUESTRA BASE DE DATOS.”**

Igualmente de la información dada por Autoboy S.A. tampoco fue posible extraer las fechas exactas para las cuales laboró el demandante con los vehículos de propiedad de Temistocles Fajardo, Luis Eduardo González Alvarado, Blanca Lilia Robles y Eduardo Amado, pues si bien es cierto dicha entidad aduce que estos fueron accionistas y/o propietarios de vehículos al servicio de Autoboy S.A., nada se pudo establecer de cara a las fechas en que el demandante laboró con los vehículos de su propiedad. En este orden de ideas, a criterio de la Sala, es evidente que frente aquella falencia probatoria resulta imposible imponer condena solidaria alguna frente a los demandados Temístocles Fajardo, Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado y los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza y Campos Soto.

Decimos lo anterior acorde con lo reglado en el art. 167 del C.G.P. aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informa que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Lo anterior, en vista de que quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse

suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

4.3.- De otra parte, respecto de los demandados Luis Eduardo González Alvarado, Segundo José Rodríguez, Fabiola Barrera González, se tendrá en cuenta lo expuesto por cada uno de estos en sus interrogatorios de partes así: **i.-** Luis Eduardo González Alvarado –Precisó que el demandante fue su conductor del año 2008 a 2013-, **ii.-** Segundo José Rodríguez –Precisó que el demandante fue su conductor del año 1990 a 1992-, **iii.-** Fabiola Barrera González –Precisó que el demandante fue su conductor para los años 2004, 2005 y 2006-, razón por la cual estos solo podrán ser condenados de forma solidaria al pago de las acreencias laborales en favor del demandante durante los interregnos temporales antes dichos –época en la cual el demandante fue conductor de su vehículo-, para lo cual, además deberá tenerse en cuenta el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual Sic “En punto a los extremos temporales de la relación de trabajo suscitada entre las partes, desde la perspectiva jurídica, la equivocación del fallador de segundo nivel radicó en desatender el mandato jurisprudencial, en tanto ignoró la posibilidad que tenía de acudir a la tesis planteada por esta Sala de la Corte en sentencias CSJ SL2696-2015 y CSJ SL4816-2015.

Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales del vínculo, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.”<sup>2</sup> (SL3820-2022.

M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez)

---

<sup>2</sup> Radicación n.º 90604. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, en consonancia con el anterior precedente jurisprudencial, debe tenerse como demostrado que el demandante fue conductor de los precitados demandados a partir del último día de cada año –como fecha de inicio- y del primer día de cada año –para la data de la finalización-.

5.- El Siguiete punto será resolver el recurso de apelación del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta frente al primer reparo esbozado, esto es, que el cálculo de las cesantías se tuvo en cuenta desde el año 1990, pero la relación laboral empezó con anterioridad, es decir, se deben liquidar bajo el régimen retroactivo, desde el 01 de abril de 1985 y hasta el año 2013, para la Sala este reparo no está llamado a prosperar, dado que, **de una parte**, el a quo liquidó las cesantías desde el año 1985, pues en la parte considerativa de la sentencia señaló Sic “En cuanto a las cesantías y de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del CST que trata sobre el auxilio de Cesantías, por regla general todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías un mes de salario por cada año de servicio y proporcional por fracción de año; se ordenará el pago de las mismas, las cuales deberán ser consignadas al fondo de cesantías que el trabajador voluntariamente escoja **dentro del periodo comprendido del 01 de abril de 1985 al 03 de diciembre del año 2013 por la suma de 7.240.507, valor cobrado por la parte demandante., y de otra**, si bien es cierto la relación laboral en el presente asunto inició en el año 1985, y por ende, el pago de las cesantías estaba regulado conforme al art. 17 de decreto 2351 de 1965 le cual señalaba Sic “Salario base para la liquidación de la cesantía. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.”, no menos cierto es que en el sub-lite el demandante pidió en la demanda el pago de sus cesantías año a año con el respectivo S.M.L.M.V., aunado a lo anterior debemos recordar que

desde diciembre del año 2013 al actor se le vienen cancelando su prestaciones sociales incluidas las cesantías bajo el régimen de la ley 50 del 1990, es decir, que este ha aceptado que el pago de dicho emolumento se haga conforme a aquella legislación y no bajo el imperio normativo del decreto 2351 de 1965.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...es preciso aclarar que al haber iniciado la relación laboral el 14 de mayo de 1990, antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 y **sin que el actor se hubiera acogido a sus disposiciones**, la liquidación de tal acreencia corresponde hacerla de forma retroactiva, en la forma establecida originalmente en los artículos 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado este último por el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965.” (SL573-2018. M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno). Reiterada en SL3956-2022. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

5.1.- No obstante lo anteriormente expuesto, se procederá a corregir por la Sala la parte resolutive de la sentencia recurrida en el tema de las cesantías, dado que, en la parte motiva –tal y como se expuso en acápites anteriores- se liquidaron a partir del año 1985, pero en la resolutive se dispuso Sic “CONDENAR a los demandados AUTOBOY S.A, a pagar la suma de (\$7.240.507), valor correspondiente a las cesantías liquidadas del **15 de febrero de año 1991 hasta el 03 de diciembre del año 2013.**”, es decir, se dejó un yerro en las fechas el cual no corresponde a lo considerado.

6.- Referente al segundo argumento de la impugnación del actor, es decir, que los intereses de las cesantías tienen derecho a causarse, y estos siguen el rubro de las cesantías, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, dado que, el a quo impuso condena por dicho ítem a partir del 28 de diciembre de 1990, emolumento el cual a criterio del Tribunal estaba **prescrito** por cuanto su causación es

sucesiva en cada anualidad –momento a partir del cual comienza a contar el término trienal de prescripción-, lo cual no fue declarado así por la Juez de Primer Grado –y menos aún impugnado por los demandados- a pesar de haber sido alegada la excepción de prescripción por parte de Autoboy S.A. En este orden de ideas, la Sala –se insiste- no hará pronunciamiento pues ello conllevaría a revocar la condena impuesta por el a quo sobre aquel valor, lo cual está vedado en esta instancia en virtud de la no reformacio in pejus.

Frente a este tema en concreto, esto es, la la no reformacio in pejus la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic “...La preceptiva que gobierna la dicha causal está contenida en el numeral 2º del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que encuentra hoy respaldo en el artículo 31 constitucional, el cual propugna por la **regla procesal dispositiva de la segunda instancia, la personalidad del recurso y la congruencia de la sentencia con las materias de la alzada**. A ese efecto, resulta importante recordar que el principio que proscribe la reformatio in pejus, consiste en que el **superior no puede empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante único que busca mejorar su situación**, o de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, puesto que constituye un límite al poder jurisdiccional del juez de alzada, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.” (SL4688-2021. M.P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota).

A su turno, de cara a la prescripción de los intereses a las cesantías la misma Corte ha referido Sic “(...) En el presente caso, el Tribunal declaró la prescripción de las cesantías y la compensación de las vacaciones causadas con anterioridad al 1 de junio de 2001, por considerar que con la presentación de la demanda el 2 de junio de 2004, se interrumpió el término de prescripción trienal, sin que tuviera en cuenta como fecha inicial para el cómputo de dicho término, la data del finiquito laboral -1 de abril de 2003-; por tanto, desde esta óptica erró el ad quem en la exégesis del artículo 488 del CST acusada, pues el cómputo del término de prescripción de estos dos emolumentos laborales inicia desde la ruptura del contrato de

trabajo, y en esa medida el cargo es fundado y se casará parcialmente la sentencia recurrida en cuanto declaró la prescripción parcial de esos dos conceptos.

**No la casa en lo demás** por cuanto como quedó dicho, **respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías**, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, **el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada**, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada...” (SL7915-2015. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

8.- En lo tocante con que era procedente la condena por concepto de vacaciones y que fueron declarados prescritos por el a quo, debe acotar la Sala, que, acorde con la jurisprudencia que regula esta material tenemos que (...) En materia de vacaciones, al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho. Ahora bien, **de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible**. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigir las vacaciones desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.º de mayo de 2024.

Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de *todas* las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1.º L. 995/2005), pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «*prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*»(...)<sup>3</sup>.

Así las cosas, -se insiste- como la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2017 el demandante únicamente tendría derecho al periodo de vacaciones del 1 de abril al 02 de diciembre de 2013, el cual es el único lapso que no está afectado del fenómeno de prescripción, razón por la cual deberá modificarse la parte resolutive de la sentencia recurrida de cara a dicho aspecto debiéndose imponer la respectiva condena por aquel valor en cuantía de **\$198.137**.

11.- De cara al reparo referente a la procedencia de prima de servicios y de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., deprecados por la parte demandante en el recurso de alzada, los mismos no están llamados a prosperar, dado que, estos pedimentos no fueron incluidos en la demanda. Es decir, la parte actora omitió estas peticiones de condena en el momento procesal respectivo, precluyendo la oportunidad para hacer dicha reclamación, lo cual no resulta posible en esta etapa procesal, esto es, en el recurso de apelación dado que el mismo no es la oportunidad para incluir nuevas pretensiones, en virtud al principio de congruencia.

Aunado a lo anterior, adviértase por el Tribunal, que, las facultades ultra y extrapetita se encuentran en cabeza del juez de la primera instancia, siempre cuando el pedimento se haya hecho en el acápite

---

<sup>3</sup> SL467-2019 Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

petitorio de la demanda inicial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3480-2021 M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa, precisó: “(...) Teniendo en cuenta las facultades *ultra y extrapetita*, el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se prevéan o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada.”

Sobre el particular, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. En sentencia CSJ SL911 -2016, la Corte explicó:

Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.

Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo -sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias-, también incurriría en un quebranto de dicho principio y si la transgresión a tal institución es determinante y afecta el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso, tal decisión será susceptible de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso (SL911-2016).(...)” (subrayado por la Sala).

12.- Finalmente sobre el reparo de la condena en costas de la primera instancia, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P. aplicable por remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y comoquiera que, en el presente asunto salió vencida la parte demandada, pues se declaró la relación laboral reclamada, resulta indiscutible que en primera instancia ha debido condenarse en costas al extremo demandado, lo cual habrá de corregirse en esta instancia, tal y como lo ha precisado el máximo órgano laboral “Es más, el colegiado no hizo otra cosa que aplicar la norma procesal respectiva, que como bien quedó explicado en el proveído cuestionado, en materia de costas se debe acudir al CGP, por virtud del art. 145 del CPT y de la SS, lo cual remite al art. 365 del primer estatuto procesal mencionado, que claramente dispone que, **cuando determinada actuación procesal de la parte, en su definición resulta adversa, se le condenará en costas(...)**”<sup>4</sup>, razón por la cual el reparo esgrimido está llamado a prosperar.

13.- Se aclara por la Sala, que, en el presente asunto de la prueba documental –Pdf 01 folios 18 y ss- allegada por la parte actora se advierte que el demandante –Oscar Villate Amado- pagó de su propio peculio las cotizaciones a pensión del 01 de junio de 1996 hasta el año 2013, en este orden de ideas a criterio del Tribunal es evidente que la condena por concepto del cálculo actuarial de los periodos a pensión correspondientes a la segunda relación laboral, esto es, de 01 de abril de 1985 al 3 de diciembre de 2013, deberá limitarse para aquellos meses o días, frente a los cuales el demandante no haya efectuado su pago, pues es evidente que no puede haber un doble pago por un mismo concepto.

---

<sup>4</sup> STL1394-2022 Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Así mismo, se aclara por la Sala que los demás ítems o numerales de la parte resolutive de la sentencia, esto es, indemnización por no consignación de cesantías y prescripción del auxilio de transporte – pretensión quinta- quedan incólumes al no haber sido impugnados.

14.- Colofón de lo discurrido confirmará la Sala el **numeral tercero** de la parte resolutive del fallo recurrido –primera relación laboral del 1973 a 1982- con la respectiva modificación en lo tocante con la condena solidaria contra los demandados; se confirmara el **numeral cuarto** –prescripción derechos laborales del primer contrato del 1973 a 1982-; se confirmará el **numeral sexto** –segunda relación laboral del 01 de abril de 1985 a 03 de diciembre de 2013- con la respectiva modificación en lo tocante con la condena solidaria contra los demandados únicamente durante el interregno en que el demandante laboró para estos como conductor de sus respetivos vehículos; se modificará el **numeral noveno** en lo tocante con la prescripción de las vacaciones causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2013, y se condenará a Autoboy S.A. por el periodo del 1 de abril al 02 de diciembre de 2013, y se revocará el **numeral decimo** del fallo recurrido en cuanto no condenó el costas a los demandados, para lo cual también se impondrá en esta instancia la condena en costas respectiva de \$2.000.000 reducida en un 70%, esto es, la suma final de \$700.000 en favor del demandante y a cargo de Autoboy S.A., dado que, respecto de esta última no prospero ningún reparo de su impugnación.

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** con la siguiente **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez el cual quedará así:

**TERCERO: CONDENAR:** Frente a la primera relación laboral desde el 01 de febrero 1973 hasta el 30 de mayo de 1982, se ordena que la entidad demandada AUTOBOY S.A persona jurídica sociedad anónima con Nit 860.001.371 -2, pague los siguientes montos de dinero así: PENSION- en lo referente al pago de los montos o cotizaciones a pensión a que tiene derecho el trabajador se ordenará a la entidad donde actualmente el trabajador tiene su fondo de pensiones obligatorias eso es Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES efectué el cálculo actuarial y monto correspondiente por este concepto desde el 01 de febrero 1973 hasta el 30 de mayo de 1982.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** con la siguiente **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez el cual quedará así:

**SEXTO:** Sobre la segunda relación laboral desarrollada entre el 01 de abril de 1985 hasta el 3 de diciembre del 2013, se disponen las siguientes condenas: **CONDENAR** a los demandados AUTOBOY S.A, a pagar las sumas de dinero de pensión al que tiene derecho el trabajador, se ordenará a la entidad en donde actualmente el trabajador tiene su fondo de pensiones obligatorias eso es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, efectué el cálculo actuarial año a año del monto correspondiente por este concepto del 01 de abril de año 1985 hasta el 03 de diciembre del año 2013 **–siempre y cuando dichos aportes o cotizaciones mensuales no se hallen consignados al fondo-**. **CONDENAR** a los demandados AUTOBOY S.A, a pagar la suma de (\$7.240.507), valor correspondiente a las cesantías liquidadas del 01 de abril de 1985 al 03 de diciembre del año 2013. **CONDENAR** a los demandados AUTOBOY S.A, a pagar la suma de (\$86.930.748.17) por concepto de indemnización por no pago de las cesantías, conforme lo motivado. **CONDENAR** a los demandados AUTOBOY S.A, a pagar la suma de (\$856.484.06), por concepto de intereses a las cesantías causadas y dejadas de cancelar.

**Parágrafo:** Las anteriores acreencias se imponen a los siguientes demandados y solamente responderán de forma solidaria junto con Autoboy S.A. durante los interregnos que continuación se indican: **i.-** Luis Eduardo González Alvarado –del 31 de diciembre del 2008 al 1 de enero de 2013-, **ii.-** Segundo José Rodríguez –del 31 de diciembre de 1990 al 01 de enero de 1992-, **iii.-** Fabiola Barrera González –del 31 de diciembre de 2004 al 01 de enero de 2006-.

**TERCERO: CONFIRMAR** con la siguiente **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez el cual quedará así:

**NOVENO:** DECLARAR prescrita la pretensión CUARTA –vacaciones- aquellas causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2013 y DECLARAR prescrita la pretensión QUINTA –auxilio de transporte- de la demanda.

**NOVENO UNO:** CONDENAR a AUTOBOY S.A. y en favor de OSCAR VILLATE AMADO al pago del periodo de vacaciones del 1 de abril al 02 de diciembre de 2013, por valor en cuantía de \$198.137.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral decimo de la parte resolutive de la sentencia 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, y en consecuencia, condenar en costas y agencias den derecho de primera instancia a Autoboy S.A. Las cuales deberán ser tasadas pro al Juez de primera instancia

**QUINTO: CONFIRMAR** los demás numerales de la providencia recurrida pues, al no haber sido objeto de impugnación quedarán incólumes.

**SEXTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda frente a Temístocles Fajardo, Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado y los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza y Campos Soto.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas de esta instancia por valor \$2.000.000 reducida en un 70%, esto es, la suma final de \$700.000 en favor del demandante y a cargo de Autoboy S.A.

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión en legal forma.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** al Juzgado de Origen.

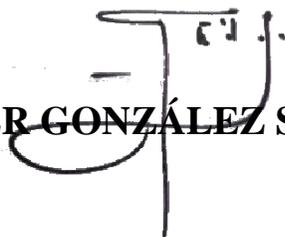
Los Magistrados,



**LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**